15371/2024

MAGALCUER SA (TF 33670-I) c/ DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO

Buenos Aires, fecha de firma electrónica.-

VISTO Y CONSIDERANDO:

I.- Que a fojas 853 (conf. constancias digitales de la causa a las que se aludirá en lo sucesivo) en lo que aquí importa, la Sala I del fuero rechazó el recurso de apelación interpuesto por la firma Magalcuer S.A contra la resolución dictada por el Tribunal Fiscal de la Nación. En consecuencia, confirmó parcialmente la Resolución Nº 21/2010 mediante la cual el Fisco Nacional determinó de oficio su obligación tributaria en el impuesto a las ganancias por el periodo 2004, liquidó intereses resarcitorios y aplicó una multa con sustento en los artículos 46 y 47 de la Ley Nº 11.683.

Para así decidir, señaló que los agravios de la actora se limitaban a cuestionar la valoración que de los hechos y las pruebas que hizo el Tribunal Fiscal de la Nación. Recordó esta Cámara no podía revisar dichos aspectos, siempre y cuando no surgiera arbitrariedad o error de magnitud suficiente, de modo que correspondía tener por válidas sus conclusiones.

II.- Que contra dicha decisión, a fojas 896/908 la actora interpuso recurso por inaplicabilidad de ley, el cual fue replicado por su contraria a fojas 910/916.

En su recurso, cuestionó la decisión de confirmar la resolución del Tribunal Fiscal de la Nación que -a su entender- desconoció el dictamen pericial y repitió dogmáticamente lo afirmado en la Resolución Nº 21/2010. Agregó que la sentencia se apartó de la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, según la cual las conclusiones técnicas deben seguirse de manera obligatoria.

III.- Que el artículo 288 del CPCCN –según las modificaciones introducidas por la ley 27.500 (BO 10/1/19)- prevé que “[e]l recurso de inaplicabilidad de la ley sólo será admisible contra la sentencia definitiva que contradiga la doctrina establecida por alguna de

las salas de la cámara en los diez (10) años anteriores a la fecha del fallo recurrido, y siempre que el precedente se hubiere invocado con anterioridad a su pronunciamiento".

Además, en el artículo siguiente se dispone que se entenderá por sentencia definitiva "la que terminare el pleito o hiciere imposible su continuación", no siendo admisible el recurso cuando "se tratare de regulaciones de honorarios". Lo que importa acordar carácter definitivo únicamente a aquellas sentencias susceptibles de adquirir eficacia de cosa juzgada en sentido material (cfr. causa nº 37778/2013 Sala IV, "Ferrero Argentina SA c/ DGA s/recurso directo de organismo externo", resolución del 23 de mayo de 2019 y sus citas).

De manera tal que, el recurso de inaplicabilidad de ley sólo será admisible contra la sentencia definitiva que contradiga la doctrina establecida por alguna de las salas de la cámara. Ello es así por cuanto, el objeto del recurso es unificar la doctrina sobre cuestiones de derecho entre la sentencia recurrida y un precedente emanado de otra de las salas del mismo tribunal, a fin de evitar sentencias contradictorias (la Sala III de esta Cámara en la causa "Pan American Sur S.A (TF 39976 -A) c/ DGA s/ Recurso directo de organismo externo", Expte 25856/2023, resolución de fecha 21/03/2024 y sus citas).

Existe contradicción que autoriza este recurso cuando, mediando una situación de hecho similar, el sentido jurídico que le asigna la sentencia recurrida no coincide con el que le atribuyó el fallo dictado con anterioridad, sea por haberse aplicado normas distintas o una misma norma con diverso alcance (Palacio, Lino Enrique, "Derecho Procesal Civil", Tomo V, Ed. Abeledo Perrot- 1993, pág. 208/209).

IV.- Que sentado ello, cabe destacar que, conforme a lo reseñado precedentemente, el recurso interpuesto debe ser rechazado toda vez que no se encuentra en juego la interpretación de un texto legal. En tal sentido, las afirmaciones en torno a la valoración del dictamen pericial se vinculan directamente con el análisis de las situaciones de hecho y prueba propias de la presente causa, motivo por el cual, la resolución cuestionada no contradice ninguna doctrina establecida por alguna de las salas de la Cámara.

En consecuencia, atento a lo expuesto y no encontrándose acreditados los requisitos establecidos para la procedencia del recurso de inaplicabilidad de ley, corresponde desestimar el recurso interpuesto, con costas (conf. art. 68, primer párrafo del CPCCN).

Todo lo cual **ASI SE RESUELVE.**

Fecha de firma: 19/03/2026
Alta en sistema: 20/03/2026
Firmado por: GUILLERMO FABIO TREACY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: PABLO GALLEGOS FEDRIANI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIA LAURA AMERI, SECRETARIA DE CAMARA

#39283729#493967624#20260317124433235

Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA V

Se deja constancia de la Vocalía Nº 15 de esta Sala se encuentra vacante (art. 109 RJN).

Regístrese, notifíquese y devuélvanse los autos a la Sala I de esta Cámara, por intermedio de la Secretaría General.

Guillermo F. Treacy **Pablo Gallegos Fedriani**

Fecha de firma: 19/03/2026
Alta en sistema: 20/03/2026
Firmado por: GUILLERMO FABIO TREACY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: PABLO GALLEGOS FEDRIANI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIA LAURA AMERI, SECRETARIA DE CAMARA

#39283729#493967624#20260317124433235